



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00227-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2021-00227, informando que PORVENIR S.A. consignó el depósito judicial N° 451010001013163 de fecha 05/12/2023 por la suma de \$ 2.400.000,00 por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor de **FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR**. Igualmente le informo que la Dra. ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante solicita se haga entrega del mismo al señor SEGURA ESCOBAR (folio 002 proceso ejecutivo). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace Procedente ordenar la entrega del depósito judicial N°451010001013163 de fecha 05/12/2023 por la suma de \$ 2.400.000,00 consignado por PORVENIR S.A. por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor del señor **FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR**.

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega al demandante **FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR** el depósito judicial N°451010001013163 de fecha 05/12/2023 por la suma de \$ 2.400.000,00 consignado por PORVENIR S.A. por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2010-00094-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILBERTO VELANDIA MEDINA
DEMANDADO: ECOPTEROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2010-00094, informando que la parte demandada ECOPTEROL S.A. en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010000905192 de fecha 17/08/2021 por la suma de \$ 2.947.500,00 por concepto de costas a favor del señor **GILBERTO VELANDIA MEDINA**. Igualmente le informo que su apoderado Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 01). Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial del depósito judicial N° 451010000905192 de fecha 17/08/2021 por la suma de \$ 2.947.500,00 consignado por ECOPTEROL SA. por concepto de costas a favor del señor **GILBERTO VELANDIA MEDINA**, al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, en su condición de apoderada del demandante y quien está facultado para recibir (folio 01 cuaderno digitalizado).

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR la entrega al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° 451010000905192 de fecha 17/08/2021 por la suma de \$ 2.947.500,00 consignado por ECOPTEROL SA. por la suma de \$ 2.500 por concepto de costas a favor del señor **GILBERTO VELANDIA MEDINA**. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00044-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ESTER SOTO JIMENEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020-00044, informando que **PROTECCIÓN S.A.** consignó el depósito judicial N° 451010000996403 de fecha 18/07/2023 por la suma de \$1.108.526,00 y COLPENSIONES el depósito N° 451010000952856 de fecha 05/08/2022 por la suma de \$ 1.308.526,00 por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a favor de **MARIA ESTER SOTO JIMENEZ**. Igualmente le informo que la Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del referido dinero, quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante (folio 00, folio interno 05). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ETREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace Procedente ordenar la entrega del depósito judicial N°451010000996403 de fecha 18/07/2023 por la suma de \$1.108.526,00 consignado por **PROTECCIÓN S.A.** por concepto de costas a la Dra. **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ** en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, y quien se encuentra facultado para recibir (folio 00 interno 05).

En relación con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que consignó el depósito N° 451010000952856 de fecha 05/08/2022 por la suma de \$1.308.526,00 por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia, las cuales fueron fijadas mediante el auto del 24 de febrero de 2022.

Sin embargo, al realizar una nueva revisión y verificación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 02 de marzo de 2022, según consta en el pdf 28, se observa que se incurrió en un error aritmético al realizar la operación matemática para totalizar la condena en costas, debido a que se estableció como tal la suma de \$1.308.526, cuando la suma correcta de \$908.526 y\$200.000, arroja un monto de \$1.108.526.

Por lo anterior, en aplicación de la facultad consagrada en el artículo 132 del CGP se efectuará el control de legalidad parcial del auto del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada a cargo de COLPENSIONES, para en su lugar, INAPROBAR ésta y determinar que el monto total correcto es la suma de \$1.108.526.

En consecuencia, este Despacho ordenará el fraccionamiento del depósito N° 451010000952856 de fecha 05/08/2022 por la suma de \$1.308.526,00 consignado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y se dispondrá devolver a esta entidad la suma

de \$200.000, consignados en exceso; y una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, se le entregará a la parte demandante el depósito fraccionado por la suma de \$1.108.526. por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a cargo de esta entidad.

En consecuencia, se dispone:

- a) **ORDENAR** la entrega a la Dra. **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ** el depósito judicial N°451010000996403 de fecha 18/07/2023 por la suma de \$1.108.526,00 consignado por **PROTECCIÓN S.A.**
- b) **EFFECTUAR** el control de legalidad parcial del auto del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada a cargo de **COLPENSIONES**, para en su lugar, **INAPROBAR** ésta y determinar que el monto total correcto es la suma de \$1.108.526.
- c) **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito N° 451010000952856 de fecha 05/08/2022 por la suma de \$1.308.526,00 consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; en consecuencia, **DEVOLVER** a esta entidad la suma de \$200.000, consignados en exceso.
- d) **ENTREGAR** a la parte demandante el depósito fraccionado por la suma de \$1.108.526. por concepto de costas ordenas en las sentencias de primera y segunda Instancia a cargo de esta entidad, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00012-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO ESTEBAN GONZALEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020-00012, informando que la parte demandada PORVENIR S.A. en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010001006973 de fecha 20/10/2023 por la suma de \$ 1.108.526,00 por concepto de costas a favor del señor **ORLANDO ESTEBAN GONZALEZ CASTAÑEDA**. Igualmente le informo que su apoderado Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 48 cuaderno digitalizado). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial del depósito judicial N° 451010001006973 de fecha 20/10/2023 por la suma de \$ 1.108.526,00 consignado por PORVENIR SA. por concepto por concepto de costas a favor del señor **ORLANDO ESTEBAN GONZALEZ CASTAÑEDA**, al Dr. DIEGO RAMIREZ TORRES, en su condición de apoderada del demandante y quien está facultado para recibir (folio 48 cuaderno digitalizado).

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega al Dr. **DIEGO RAMIREZ TORRES**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° 451010001006973 de fecha 20/10/2023 por la suma de \$ 1.108.526,00 consignado por PORVENIR SA. por concepto de costas a favor del señor **ORLANDO ESTEBAN GONZALEZ CASTAÑEDA**. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**, al Dr. **ARMANDO JUNIOR PÉREZ LEMUS**.
- c) **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00319-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SHIRLEY VERJEL HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018-00319, informando que la parte demandada COLPENSIONES en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010000999497 de fecha 11/08/2023 por la suma de \$ 1.697.076,00 por concepto de costas a favor del señor **SHIRLEY VERJEL HERNANDEZ**. Igualmente le informo que su apoderado Dr. VICTOR HUGO PAEZ SUZ solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 001 cuaderno digitalizado, interno folio 16). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial del depósito judicial N° 451010000999497 de fecha 11/08/2023 por la suma de \$ 1.697.076,00 consignado por COLPENSIONES por concepto por concepto de costas a favor de la señora **SHIRLEY VERJEL HERNANDEZ**, al Dr. **VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, en su condición de apoderada del demandante y quien está facultado para recibir (folio 48 cuaderno digitalizado).

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega al Dr. **VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° 451010000999497 de fecha 11/08/2023 por la suma de \$1.697.076,00 consignado por COLPENSIONES por concepto de costas a favor de la señora SHIRLEY VERJEL HERNANDEZ. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **CONTINUAR** el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00405-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No **54-001-31-05-003-2023-00405-00**. Igualmente le informo que dicha demanda la venía conociendo el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, que se ha promovido por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD**, en contra de la **NUEVA EPS**, toda vez que no podemos desconocer la naturaleza del título ejecutivo que se está demandando, que lo es unos servicios médicos y hospitalarios de salud, presentados en facturas cambiarias de compraventa asimilables a una letra de cambio, respecto de lo cual no corresponde a esta jurisdicción la competencia para su ejecutabilidad, muy a pesar de ser producto de un servicio prestado por una persona jurídica, pues el mismo está legalmente asignado a la jurisdicción ordinaria civil por razón de la acción cambiaria que se deriva de dichos títulos valores, que se tiene entonces como causal excluyente para el conocimiento de los procesos ejecutivos que consagra el numeral 5 del Art. 2 del C.P.L.

Los numerales 4 y 5 del artículo 2º del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, regula la competencia general de la jurisdicción ordinario laboral y de seguridad social, indicando que ésta conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”* y *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Las anteriores normas concentraron el conocimiento de las controversias y ejecuciones que se deriven de las relaciones existentes entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; no obstante, no todas las relaciones jurídicas que surjan en el ámbito de la Seguridad Social Integral, son del ámbito de competencia de los jueces laborales, debido a que algunas corresponden a relaciones de naturaleza, aunque lleven implícitas la prestación de servicios médicos contenidos en un título valor que corresponde a una factura cambiaria, cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción civil.

Con ocasión de los conflictos que han surgido entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción civil en relación con la competencia para conocer de la ejecución de obligaciones surgidas de la

prestación de servicios médicos entre entidades administradoras o prestadoras de servicios de la Seguridad Social Integral, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia APL2642-2017 dictada el 27 de marzo de 2017, dentro del expediente N° 110010230000201600178-00, dirimió el mismo, en los siguientes términos:

“(…) 2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 20, numeral 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 20, numeral 40, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(…)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Posteriormente, esta Alta Corporación en el Auto APL3861 de 2019, ha reiterado que el conocimiento de los procesos ejecutivos para el cobro de facturas de servicios médicos, le corresponde a la jurisdicción civil, conforme lo siguiente:

4. Hasta hace poco, en los asuntos en que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la

especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Por otro lado, cuando el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, establece la que la jurisdicción laboral es competente para conocer de “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”, asigna una competencia expresa residual; por lo que para atender su alcance frente a la atribución de los procesos ejecutivos de obligaciones derivadas del SSGI, debe entenderse su significado.

Respecto a este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC183 de 19 de enero de 2017, explicó lo siguiente:

De otra parte y para efectos de respaldar la decisión cuestionada, ha de señalarse que, -además de las tradicionales clasificaciones de la competencia que atienden la manera de ejercerse, los factores que sirven para determinarla, su carácter privativo o concurrente, su calidad interna o externa, vertical u horizontal,- una de las más significativas para los efectos de la denegación del amparo es la relativa a su taxatividad, es decir, a la forma como es atribuida al agente jurisdiccional, dentro de la cual están la competencia expresa, la expresa supletiva o sucesiva y la expresa residual, que ameritan las siguientes precisiones.

La primera de ellas, la competencia expresa, surge del hecho evidente de que toda la competencia en materia procesal colombiana es expresa, cualquiera que sea el factor que sirva para determinarla, puesto que siendo las normas sobre la materia de orden público y de derecho público, se sustraen a la facultad dispositiva de las partes y se radican exclusivamente en el propio Estado.

Esa es la razón adicional por la cual las reglas que la fijan son completamente objetivas y previas, pertenecen a las regulaciones generales, impersonales y abstractas de las codificaciones, y están previstas con antelación a la iniciación del juicio, lo que por su trascendencia se enlista como elemento de validez del trámite procesal por exigencia de raigambre constitucional prevista en el artículo 29 Superior.

Justamente por ello, una de las funciones esenciales de la normativa procesal es indicar con precisión y claridad a quien competen los asuntos específicos que han de dirimirse, lo cual adicionalmente restringe con carácter absoluto la labor interpretativa extensiva de quien cumple función jurisdiccional. La veda y la excluye.

Por su parte, la competencia expresa supletiva, también está objetivamente consignada en una disposición legal y adscribe competencia a ese funcionario, lo cual puede hacerse de dos maneras distintas.

La primera, de forma expresa supletiva, esto es, advirtiendo que un funcionario conocerá de un asunto en el evento de que en ese lugar no exista un juez de determinada rama o jerarquía.

De esta categoría por ejemplo, es la competencia consagrada en el artículo 17 numeral 6° del Código General del Proceso en cuanto advierte que el juez municipal conoce en única instancia de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Como se observa, su competencia a pesar de ser expresa no es directa, es decir, no la puede asumir en forma inmediata sino que tiene que verificar si existe o no juez de familia en ese lugar. Si existe no actúa. Si no existe, lo suple. Por eso se le llama expresa supletiva.

La segunda manera de consagrar la competencia expresa es la denominada competencia expresa residual. Como es apenas obvio, en ella también existe texto legal que expresamente atribuye competencia, pero ya no opera como en la supletiva que obra cuando ese juez no existe en ese lugar, sino porque sencillamente la materia no fue atribuida a otro.”

En este caso, la **E.S.E. IMSALUD** a través de la acción ejecutiva incoada en contra de la **NUEVA E.P.S.** pretende el cobro de facturas que son consideradas títulos valores, respecto a los cuales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, señaló: “En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.”; y en virtud del artículo 16 del CGP, el conocimiento de la acción cambiaria es competencia de la jurisdicción civil.

Así las cosas, considera este Despacho que no tiene la facultad legal para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, pues si bien es cierto, la **E.S.E. IMSALUD** le prestó servicios médicos a los afiliados o beneficiarios de **NUEVA E.P.S.**, no es menos cierto que, el título valor con el cual se pretende obtener el pago de las obligaciones surgidas del mismo son facturas que por su naturaleza son ejecutables ante la jurisdicción civil.

Ahora bien, respecto a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en el Auto 788 de 2021 y el Auto 324 del 15 de marzo de 2023, no se aplican al caso examinado debido a que, la regla de decisión establecida en este, según el cual “Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes”, se estableció para definir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción laboral.

En ese escenario, el Máximo Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre el conflicto entre los jueces laborales y los jueces civiles por el cobro ejecutivo de las facturas cambiarias de servicios médicos, que conforme se observa en precedencia ya fue asignado por la Corte Suprema de Justicia a la Jueces Civiles, lo que fue reiterado en la providencia APL4537 de 2022, en la que se afirmó que:

“3.2.- Es cierto, como lo señala la Sala de Casación Laboral, que esta Corporación, frente a controversias surgidas entre jueces civiles y laborales por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social entre las entidades prestadoras del servicio de salud, obligaciones garantizadas en facturas o cualquier otro título valor, atribuye el conocimiento a los jueces de la especialidad civil.”

Por último, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en sus providencias una doctrina probable, de la cual emana fuerza normativa conforme se explicó por la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2010¹, respecto a que los procesos ejecutivos de cobro de facturas de servicios médicos son competencia de la jurisdicción ordinaria civil; por ello, tales decisiones son un precedente vertical obligatorio para aplicarlo al caso examinado que se sustenta en las mismas situaciones fácticas y jurídicas.

En cuanto a ello, la Corte Constitucional en la sentencia CC C284-2015, al resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 4° de la Ley 153 de 1887, dijo:

“[...] la doctrina probable y el precedente judicial son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto

¹ Sentencia C-537 de 2010 “La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.”

aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión. La Corte reconoció que la utilización de estas fórmulas, lejos de atentar contra el artículo 230 de la constitución vienen a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas sino que establece las fórmulas en que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, debe llevar la normatividad a los casos concretos. (Negrillas fuera del texto)

Como puede concluirse en el presente caso, las decisiones de la Corte Constitucional que sirvieron de sustento para que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, se sustrajera de la competencia para conocer del presente proceso, resuelven conflictos de jurisdicción suscitados entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria laboral; por lo que la hipótesis contenida en éstos, no se aplicable al sub examine, debido a que en este caso se refiere a la competencia de dos especialidades de la jurisdicción ordinaria para conocer del cobro ejecutivo de facturas cambiarias; y por lo dicho, ya la Corte Suprema de Justicia ha definido clara y pacíficamente que, la competencia para conocer de estos asuntos es de la especialidad civil.

Ante tal comprensión de orden legal, debe este Despacho, disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., y como el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, planteó igualmente su falta de competencia, no queda otro camino que remitir la presente actuación a la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para que de conformidad con la preceptiva contenida en el Art. 13 del decreto 528 de 1.964 en armonía con el Art. 20 de la ley 270 de 1.996, dirima el conflicto que se ha presentado para su conocimiento y decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda presentada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO IMSALUD** en contra de la **NUEVA EPS**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.- SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

3°.-REMITIR la presente demanda a la **SALA PLENA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, de conformidad con lo señalado anteriormente, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2010-00094-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILBERTO VELANDIA MEDINA
DEMANDADO: ECOPTEROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2010-00094, informando que la parte demandada ECOPTEROL S.A. en cumplimiento del fallo proferido consignó el depósito judicial No. 451010000905192 de fecha 17/08/2021 por la suma de \$ 2.947.500,00 por concepto de costas a favor del señor **GILBERTO VELANDIA MEDINA**. Igualmente le informo que su apoderado Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE solicita la entrega de los mismos, quien tiene facultad para recibir según poder que obra (folio 01). Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la entrega del depósito judicial del depósito judicial N° 451010000905192 de fecha 17/08/2021 por la suma de \$ 2.947.500,00 consignado por ECOPTEROL SA. por concepto de costas a favor del señor **GILBERTO VELANDIA MEDINA**, al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE, en su condición de apoderada del demandante y quien está facultado para recibir (folio 01 cuaderno digitalizado).

En consecuencia, se ordena:

- a) **ORDENAR la entrega al Dr. DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, en su condición de apoderado del demandante y quien está facultado para recibir, el depósito judicial N° 451010000905192 de fecha 17/08/2021 por la suma de \$ 2.947.500,00 consignado por ECOPTEROL SA. por la suma de \$ 2.500 por concepto de costas a favor del señor **GILBERTO VELANDIA MEDINA**. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00404-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANIEL STEVEN FIGUEROA MORENO
DEMANDADO: CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva laboral, instaurada mediante apoderado por el señor **DANIEL STEVEN FIGUEROA MORENO** contra la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.**, informándole que la misma nos correspondió por reparto, el cual fue radicada bajo el No. **00404/2.023**. Pasa para si el caso decidir sobre la orden de pago solicitada por la parte demandante.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO NIEGA DE ORDEN DE PAGO

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de primera instancia que ha instaurado el señor **DANIEL STEVEN FIGUEROA MORENO** contra la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.**, y por tanto librar la orden de pago que se ha solicitada, sino se observara que el apoderado de la parte demandante sometió la misma a reparto entre los Juzgados Laborales de Cúcuta correspondiéndole a este Despacho, no siendo éste el procedimiento a seguir, ya que el artículo 306 del C.G.P., reza: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Como para el caso que nos ocupa, el título base de la ejecución se trata de una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 16 de agosto de 2.022, dentro del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No **00206/2.021**, es allí donde se debe iniciar la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario mencionado.

En tal sentido el Despacho considera que, por ser ese Despacho quien tiene la competencia para conocer del trámite de ejecución de la sentencia, conforme los lineamientos del artículo 306 del CGP, es el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará REMITIR la acción ejecutiva a ese Despacho Judicial, con el fin de que se le dé trámite a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No **00206/2.021**.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-REMITIR la acción ejecutiva instaurada el señor **DANIEL STEVEN FIGUEROA MORENO** contra la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.** al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, quien tiene la competencia para conocer del trámite de ejecución de la sentencia, conforme los lineamientos del artículo 306 del CGP, con el fin de que se le dé trámite a continuación del proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No **00206/2.021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No.: 54-001-31-05-003-2023-00402-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YILBER ARLEY RAMIREZ ROPERO
DEMANDADO: COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER COAGRONORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00402-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **YILBER ARLEY RAMIREZ ROPERO** en contra de la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER COAGRONORTE**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral instaurada mediante apoderado por el señor **YILBER ARLEY RAMIREZ ROPERO** en contra de la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER COAGRONORTE**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el acápite de pretensiones de la misma que asciende a la suma de \$8.777.333,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida mediante apoderado por el señor **YILBER ARLEY RAMIREZ ROPERO**, en contra de la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER COAGRONORTE**, por las razones arriba expuestas.

3°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00398
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARI DEL SOCORRO ESTEVEZ DE PEREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00398-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARI DEL SOCORRO ESTEVEZ DE PEREZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por la señora **MARI DEL SOCORRO ESTEVEZ DE PEREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **MARI DEL SOCORRO ESTEVEZ DE PEREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **ALFREDO DUARTE GOMEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00396-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS ESTEBAN ROSAS GARCIA
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00396-00, instaurada por el señor **JESUS ESTEBAN ROSAS GARCIA** en contra de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00396/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JESUS ESTEBAN ROSAS GARCIA** en contra de la **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el artículo 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, en su condición de representante legal de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, en su condición de representante legal de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, en su condición de representante legal de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el artículo 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00395-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO SANCHEZ YAÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00395-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **CLAUDIA ROCIO SANCHEZ YAÑEZ**, en contra de las sociedades **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00395/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JOHANN SEBASTIAN JAUREGUI PEREZ**, como apoderado principal, y al doctor **NELSON DAVID NAVA CORREA**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **CLAUDIA ROCIO SANCHEZ YAÑEZ**, en contra de las sociedades **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **FELIPE ANDRES HERRERA ROJAS**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **FELIPE ANDRES HERRERA ROJAS**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **FELIPE ANDRES HERRERA ROJAS**, en su condición de representante legal de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO NO: 54-001-31-05-003-2023-00392-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORIS RAMIREZ
DEMANDADO: UBA VIHONCO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00392-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **NORIS RAMIREZ**, contra de la sociedad **UBA VIHONCO S.A.S.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00392-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-En el poder otorgado al doctor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ**, no se indica a quien pretende demandar.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola

afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub iudice, se advierte que los hechos 3, 5, 6, 8, 9, 12 y 13 de la demanda admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ARMANDO ENRIQUE CARDENAS ORTIZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

8°.-ORDENAR al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No 54-001-31-05-003-2023-00390-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELBER VILLAMIZAR FLOREZ
DEMANDADO: HIDALDO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S., DE LA CUAL HACE PARTE EL
CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00390-00, instaurada mediante apoderado por el señor **ELBER VILLAMIZAR FLOREZ** en contra de la sociedad **HIDALDO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.**, de la cual hace parte el **CONSORCIO VIAS COLOMBIA 063**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral instaurada en nombre propio por el señor **ELBER VILLAMIZAR FLOREZ** en contra de la sociedad **HIDALDO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

Conforme las pretensiones de la demanda, el actor pretende el reintegro a su cargo a partir del 10 de febrero de 2023, y como consecuencia de ello, el pago de lo siguiente:

ACRENCIAS RECLAMADAS	
INDEMNIZACIÓN ART. 26 LEY 361 DE 1997	\$9.060.000
PERJUICIOS MATERIALES	\$1.600.000
PERJUICIOS MORALES SIN TASAR	\$0
TOTAL	\$10.660.000

Igualmente, debe advertirse que, en los hechos de la demanda se refiere que el actor fue reintegrado por una orden de tutela en la que, se ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde el momento del despido, inclusive, hasta el reintegro; y como consecuencia de ello, fue efectivamente reintegrado el 13 de julio de 2023, por lo que al encontrarse vigente el mismo ha recibido el pago de dichos valores; lo cual explica la razón por la cual, al reclamar estas acreencias laborales, las condiciona a que no hayan sido reconocidas en virtud de dicha orden.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida en nombre propio por la doctora **MARYURI GLEDISMAR FERRERO SOTO**, en contra de la señora **CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS**, por las razones arriba expuestas.

3°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cúcuta. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: UCIS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No **54-001-31-05-003-2023-00385-00**. Igualmente le informo que dicha demanda la venía conociendo el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, que se ha promovido por la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la sociedad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, toda vez que no podemos desconocer la naturaleza del título ejecutivo que se está demandando, que lo es unas facturas cambiarias de compraventa asimilables a una letra de cambio, respecto de lo cual no corresponde a esta jurisdicción la competencia para su ejecutabilidad, muy a pesar de ser producto de un negocio jurídico entre entidades de la seguridad social, pues el mismo está legalmente asignado a la jurisdicción ordinaria civil por razón de la acción cambiaria que se deriva de dichos títulos valores, que se tiene entonces como causal excluyente para el conocimiento de los procesos ejecutivos que consagra el numeral 5 del Art. 2 del C.P.L.

Los numerales 4 y 5 del artículo 2º del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, regula la competencia general de la jurisdicción ordinario laboral y de seguridad social, indicando que ésta conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”* y *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Las anteriores normas concentraron el conocimiento de las controversias y ejecuciones que se deriven de las relaciones existentes entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras; no obstante, no todas las relaciones jurídicas que surjan en el ámbito de la Seguridad Social Integral, son del ámbito de competencia de los jueces laborales, debido a que algunas corresponden a relaciones de naturaleza, aunque lleven implícitas la prestación de servicios médicos contenidos en un título valor que corresponde a una factura cambiaria, cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción civil.

Con ocasión de los conflictos que han surgido entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción civil en relación con la competencia para conocer de la ejecución de obligaciones surgidas de la prestación de servicios médicos entre entidades administradoras o prestadoras de servicios de la Seguridad Social Integral, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia APL2642-

2017 dictada el 27 de marzo de 2017, dentro del expediente N° 110010230000201600178-00, dirimió el mismo, en los siguientes términos:

“(…) 2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

3. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de «[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 20, numeral 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 20, numeral 40, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Posteriormente, esta Alta Corporación en el Auto APL3861 de 2019, ha reiterado que el conocimiento de los procesos ejecutivos para el cobro de facturas de servicios médicos, le corresponde a la jurisdicción civil, conforme lo siguiente:

4. Hasta hace poco, en los asuntos en que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. Sin embargo, luego de un

nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Por otro lado, cuando el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, establece la que la jurisdicción laboral es competente para conocer de “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”, asigna una competencia expresa residual; por lo que para atender su alcance frente a la atribución de los procesos ejecutivos de obligaciones derivadas del SSGI, debe entenderse su significado.

Respecto a este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC183 de 19 de enero de 2017, explicó lo siguiente:

De otra parte y para efectos de respaldar la decisión cuestionada, ha de señalarse que, -además de las tradicionales clasificaciones de la competencia que atienden la manera de ejercerse, los factores que sirven para determinarla, su carácter privativo o concurrente, su calidad interna o externa, vertical u horizontal,- una de las más significativas para los efectos de la denegación del amparo es la relativa a su taxatividad, es decir, a la forma como es atribuida al agente jurisdiccional, dentro de la cual están la competencia expresa, la expresa supletiva o sucesiva y la expresa residual, que ameritan las siguientes precisiones.

La primera de ellas, la competencia expresa, surge del hecho evidente de que toda la competencia en materia procesal colombiana es expresa, cualquiera que sea el factor que sirva para determinarla, puesto que siendo las normas sobre la materia de orden público y de derecho público, se sustraen a la facultad dispositiva de las partes y se radican exclusivamente en el propio Estado.

Esa es la razón adicional por la cual las reglas que la fijan son completamente objetivas y previas, pertenecen a las regulaciones generales, impersonales y abstractas de las codificaciones, y están previstas con antelación a la iniciación del juicio, lo que por su trascendencia se enlista como elemento de validez del trámite procesal por exigencia de raigambre constitucional prevista en el artículo 29 Superior.

Justamente por ello, una de las funciones esenciales de la normativa procesal es indicar con precisión y claridad a quien competen los asuntos específicos que han de dirimirse, lo cual adicionalmente restringe con carácter absoluto la labor interpretativa extensiva de quien cumple función jurisdiccional. La veda y la excluye.

Por su parte, la competencia expresa supletiva, también está objetivamente consignada en una disposición legal y adscribe competencia a ese funcionario, lo cual puede hacerse de dos maneras distintas.

La primera, de forma expresa supletiva, esto es, advirtiendo que un funcionario conocerá de un asunto en el evento de que en ese lugar no exista un juez de determinada rama o jerarquía.

De esta categoría por ejemplo, es la competencia consagrada en el artículo 17 numeral 6° del Código General del Proceso en cuanto advierte que el juez municipal conoce en única instancia de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Como se observa, su competencia a pesar de ser expresa no es directa, es decir, no la puede asumir en forma inmediata sino que tiene que verificar si existe o no juez de familia en ese lugar. Si existe no actúa. Si no existe, lo suple. Por eso se le llama expresa supletiva.

La segunda manera de consagrar la competencia expresa es la denominada competencia expresa residual. Como es apenas obvio, en ella también existe texto legal que expresamente atribuye competencia, pero ya no opera como en la supletiva que obra cuando ese juez no existe en ese lugar, sino porque sencillamente la materia no fue atribuida a otro.”

En este caso, la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.** través de la acción ejecutiva incoada en contra de la sociedad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, pretende el cobro de facturas que

son consideradas títulos valores, respecto a los cuales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, señaló: “En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.”; y en virtud del artículo 16 del CGP, el conocimiento de la acción cambiaria es competencia de la jurisdicción civil.

Así las cosas, considera este Despacho que no tiene la facultad legal para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, pues si bien es cierto, la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.** le prestó servicios médicos a los afiliados o beneficiarios de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, no es menos cierto que, el título valor con el cual se pretende obtener el pago de las obligaciones surgidas del mismo son facturas que por su naturaleza son ejecutables ante la jurisdicción civil.

Ahora bien, respecto a la decisión adoptada por la Corte Constitucional en el Auto 788 de 2021 y el Auto 324 del 15 de marzo de 2023, no se aplican al caso examinado debido a que, la regla de decisión establecida en este, según el cual “Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes”, se estableció para definir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción laboral.

En ese escenario, el Máximo Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre el conflicto entre los jueces laborales y los jueces civiles por el cobro ejecutivo de las facturas cambiarias de servicios médicos, que conforme se observa en precedencia ya fue asignado por la Corte Suprema de Justicia a la Jueces Civiles, lo que fue reiterado en la providencia APL4537 de 2022, en la que se afirmó que:

“3.2.- Es cierto, como lo señala la Sala de Casación Laboral, que esta Corporación, frente a controversias surgidas entre jueces civiles y laborales por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social entre las entidades prestadoras del servicio de salud, obligaciones garantizadas en facturas o cualquier otro título valor, atribuye el conocimiento a los jueces de la especialidad civil.”

Por último, es preciso indicar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en sus providencias una doctrina probable, de la cual emana fuerza normativa conforme se explicó por la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 2010¹, respecto a que los procesos ejecutivos de cobro de facturas de servicios médicos son competencia de la jurisdicción ordinaria civil; por ello, tales decisiones son un precedente vertical obligatorio para aplicarlo al caso examinada que se sustenta en las mismas situaciones fácticas y jurídicas.

En cuanto a ello, la Corte Constitucional en la sentencia CC C284-2015, al resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo 4º de la Ley 153 de 1887, dijo:

“[...] la doctrina probable y el precedente judicial son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión. La Corte reconoció que la utilización de estas fórmulas, lejos de atentar contra el

¹ Sentencia C-537 de 2010 “La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.”

artículo 230 de la constitución vienen a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas sino que establece las fórmulas en que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, debe llevar la normatividad a los casos concretos. (Negrillas fuera del texto)

Como puede concluirse en el presente caso, las decisiones de la Corte Constitucional que sirvieron de sustento para que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, se sustrajera de la competencia para conocer del presente proceso, resuelven conflictos de jurisdicción suscitados entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción ordinaria laboral; por lo que la hipótesis contenida en éstos, no se aplicable al sub examine, debido a que en este caso se refiere a la competencia de dos especialidades de la jurisdicción ordinaria para conocer del cobro ejecutivo de facturas cambiarias; y por lo dicho, ya la Corte Suprema de Justicia ha definido clara y pacíficamente que, la competencia para conocer de estos asuntos es de la especialidad civil.

Ante tal comprensión de orden legal, debe este Despacho, disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., y como el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, planteó igualmente su falta de competencia, no queda otro camino que remitir la presente actuación a la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para que de conformidad con la preceptiva contenida en el Art. 13 del decreto 528 de 1.964 en armonía con el Art. 20 de la ley 270 de 1.996, dirima el conflicto que se ha presentado para su conocimiento y decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la sociedad **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.- SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

3°.-REMITIR la presente demanda a la **SALA PLENA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, de conformidad con lo señalado anteriormente, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No 54-001-31-05-003-2023-00384-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDINSON ARLEY BUITRAGO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NEO ENERGY S.A.S., y WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00384-00, instaurada mediante apoderado por el señor **EDINSON ARLEY BUITRAGO RODRIGUEZ**, en contra de las sociedades **NEO ENERGY S.A.S., y WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No **00384/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **EDINSON ARLEY BUITRAGO RODRIGUEZ**, en contra de las sociedades **NEO ENERGY S.A.S., y WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **DAVID FERNANDO APONTE**, en su condición de representante legal de la sociedad **NEO ENERGY S.A.S.**, o por quien haga sus veces, a la señora **ANA MARIA SILVA BERMUDEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **DAVID FERNANDO APONTE**, en su condición de representante legal de la sociedad **NEO ENERGY S.A.S.**, o por quien haga sus veces, a la señora **ANA MARIA SILVA BERMUDEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **DAVID FERNANDO APONTE**, en su condición de representante legal de la sociedad **NEO ENERGY S.A.S.**, o por quien haga sus veces, a la señora **ANA MARIA SILVA BERMUDEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No 54-001-31-05-003-2023-00383-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MONTES GONZALEZ
DEMANDADO: RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00383-00, instaurada mediante apoderado por el señor **LUIS EDUARDO MONTES GONZALEZ** en contra de la sociedad **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00383/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **LUIS EDUARDO MONTES GONZALEZ**, en contra de la sociedad **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.**

3°.-**ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-**ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JAVIER SUAREZ TORRES**, en su condición de representante legal de la sociedad de la sociedad **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **JAVIER SUAREZ TORRES**, en su condición de representante legal de la sociedad de la sociedad **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al señor **JAVIER SUAREZ TORRES**, en su condición de representante legal de la sociedad de la sociedad **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00382
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTIN HERNANDO CARRILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00382-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **MARTIN HERNANDO CARRILLO RODRIGUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por el señor **MARTIN HERNANDO CARRILLO RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia territorial de la demanda promovida por la señora **FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **ALFREDO DUARTE GOMEZ**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No 54-001-31-05-003-2023-00380-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALICIA TORRES OSORIO
DEMANDADO: HOTELES CASA BLANCA S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00380-00, instaurada mediante apoderado por la señora **ALICIA TORRES OSORIO**, en contra de la sociedad **HOTELES CASABLANCA S.A.** La misma le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, quien la rechazó por falta de competencia por razón de la cuantía. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el No 00380/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **ALICIA TORRES OSORIO**, en contra de la sociedad **HOTELES CASABLANCA S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **JUDITH YAMILE JAIMES RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **HOTELES CASABLANCA S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice**

la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda a la señora **JUDITH YAMILE JAIMES RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **HOTELES CASABLANCA S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** a la señora **JUDITH YAMILE JAIMES RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **HOTELES CASABLANCA S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena de apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00379-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERMAN AYALA CABALLERO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00378-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **GERMAN AYALA CABALLERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por el señor **GERMAN AYALA CABALLERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se surtió en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, la competencia estaría radicada en dicha ciudad.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia territorial de la demanda promovida por la señora **FANNY ESPERANZA FORERO QUINTERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00378-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELDA GRACIELA VELEZ COLMENARES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00378-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **ELDA GRACIELA VELEZ COLMENARES**, en contra de las sociedades **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **No 00378/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora **ELDA GRACIELA VELEZ COLMENARES**, en contra de las sociedades **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la**

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° de la Ley 2213 de 2.022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL**, en su condición de representante legal de la sociedad **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00377-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGURIDAD ZEFFAR LTDA
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de primera instancia, informándole que la misma correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el No **54-001-31-05-003-2023-00377-00**. Igualmente le informo que dicha demanda la venía conociendo el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA SUSCITA CONFLICTO DE COMPETENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 17 de octubre de 2023, rechazó de plano la demanda por carecer de competencia, concluyendo que la misma, se encuentra asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS, el cual dispone que “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En este caso, la empresa **SEGURIDAD ZEFFAR LTDA.**, presenta demanda ejecutiva en contra del **CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES**, con fundamento en la existencia de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada suscrito entre éstas, y se pretende el pago de unas facturas de venta expedidas por la primera y que tienen relación con la prestación de servicios de vigilancia por un monto de \$320.358.098.

En ese orden de ideas, una vez analizado el conflicto que se pone en conocimiento de este Despacho, se concluye que se le dio por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, un entendimiento incorrecto al numeral 6° del artículo 2° citado, debido a que, ya la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido su alcance, al explicar que la intención del legislador “... es unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.”¹

¹ Sentencia N° 21124 del 26 de marzo de 2004-CSJ SL

Con lo anterior queda claridad que la disposición en cuestión, lo que busca es garantizar que la jurisdicción laboral conozca aquellos conflictos que se originan por el pago de honorarios por los servicios personales prestados por una persona natural (trabajo humano), indistintamente de su naturaleza, es decir, de sí estos se dieron en el marco de una relación civil o comercial. Sin embargo, no cobija aquellos servicios que son prestados por una persona jurídica en el marco de relaciones contractuales, debido a que estos no corresponden a servicios personales prestados por la misma persona jurídica (persona ficticia), sino a través interpuestas o terceras personas; es decir, por los trabajadores contratados por ésta para cumplir su objeto social.

Precisamente, desde antaño el extinto Tribunal del Trabajo definió los servicios personales como “... la labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro. (...) Ni es pues un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto, ser ejecutado indistintamente por cualquiera.”²; por lo tanto, resulta evidente que en este caso, la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para conocer de este proceso, en razón a que no es aplicable el numeral 6° del artículo 2° del CPTSS, ya que la controversia que se plantea no se refiere a la remuneración por servicios personales, sino de servicios de vigilancia, que prestó a través de terceros la empresa demandante y el título ejecutivo corresponden a facturas de venta, cuyo cobro se ejerce a través de la acción cambiaria.

Ante tal comprensión de orden legal, debe este Despacho, disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., y como el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, planteó igualmente su falta de competencia, no queda otro camino que remitir la presente actuación a la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para que de conformidad con la preceptiva contenida en el Art. 13 del decreto 528 de 1.964 en armonía con el Art. 20 de la ley 270 de 1.996, dirima el conflicto que se ha presentado para su conocimiento y decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda presentada por la sociedad **SEGURIDAD ZEFFAR LTDA**, en contra del **CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.- SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

3°.-REMITIR la presente demanda a la **SALA PLENA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, de conformidad con lo señalado anteriormente, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

² Jurisprudencia del Trabajo de Miguel A. Constaíb, Tomo II, p.170. Editorial Temis



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00460-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ
DEMANDADO: SALUDCOOP IPS EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 2089 – 00460**, Informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 13 de octubre de 2023, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar la referida audiencia; Así mismo se evidencia memorial aportado por el Dr. Wilson Pinzón Moros cumpliendo con el requerimiento del Despacho. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se evidencia memorial aportado en fecha 13 de octubre de 2023, en el cual se vislumbra la cámara de comercio de la entidad SALUDCOOP NORTE DE SANTANDER IPS S.A. identificado con NIT 807002089-1¹.

Ahora bien, revisado el expediente digitalizado en el escrito de demanda², se evidencia como entidad demandada la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT N° 800250119-1, aportando el certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro SALUDCOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit 800250119-1³.

Adicional a ello, se da contestación a la demanda de conformidad a la notificación efectuada por la parte activa⁴, en fecha 27 de mayo de 2019⁵ por el Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ en condición de apoderado de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit 800250119-1, siendo esta la entidad demandada que se refleja en el escrito de demanda.

¹ Archivo PDF 006 del expediente digital

² Archivo PDF 001 pag 4 a 17 del expediente digitalizado

³ Archivo PDF 001 pag 58 a 179 del expediente digitalizado

⁴ Archivo PDF 001 pag 118 a 195 del expediente digitalizado

⁵ Archivo PDF 001 pag 205 a 207 del expediente digitalizado

Tendiendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a efectuar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual le permite a este servidor judicial corregir o sanear las actuaciones que impliquen irregularidades o nulidades en el proceso, en razón a que, si bien, la demanda se incoó en contra de la IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, en el momento en que se identificó ésta, se señaló como NIT N° 800250119-1 y adicionalmente se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, que corresponde a ese mismo número de identificación tributaria; es decir, que fue ésta entidad la que se pretendía demandar con la presente acción, con quien se ha surtido el respectivo proceso, pese al error en el nombre que se presentó en la demanda.

Así las cosas, debido a que se demandó a la sociedad identificada con Nit 800250119-1, presentando su respectivo certificado de existencia y representación legal, se concluye que la litis está correctamente integrada con el sujeto pasivo SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, quien radicó la respectiva contestación.

Bajo ese panorama, se hace procedente SEÑALAR la hora de las 9:00 A.M. DEL DÍA 17 DE ENERO DE 2023 para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 80 del C.P.L.

En consecuencia, el **JUGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RESUELVE

PRIMERO: DETERMINAR no hay lugar a efectuar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, el cual le permite a este servidor judicial corregir o sanear las actuaciones que impliquen irregularidades en el proceso, dado que no existe nulidad alguna por sanear, debido a que se demandó a la sociedad identificada con Nit 800250119-1, presentando su respectivo certificado de existencia y representación legal, se concluye que la litis está correctamente integrada con el sujeto pasivo SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, quien radicó la respectiva contestación.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 A.M. DEL DÍA 17 DE ENERO DE 2023 para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 80 del C.P.L.

TERCERO: ORDENAR la remisión del link del expediente a las partes.

CUARTO: De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20 11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00149-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO ROMERO CABEZAS
DEMANDADO: SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00149, informándole que el demandado **SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.** dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada¹. Igualmente le informo que la apoderada de la parte demandante solicita se llame en garantía a UNIÓN TEMPORAL CORNEJO - SALAZAR, La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA, LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER, la UNION TEMPORAL INTERVENTORIA RUTA 52 y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO². Así mismo no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Respecto de la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante que se llame en garantía a UNIÓN TEMPORAL CORNEJO - SALAZAR, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. –CONFIANZA, la Secretaria General de la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER, la UNION TEMPORAL INTERVENTORIA RUTA 52 y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, el no accede a dicha solicitud de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del C.G.P., toda vez que la oportunidad para que la parte demandante solicite el llamamiento es la demanda; además, el llamamiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del CGP, por lo que se negará este.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En mérito de lo dispuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

¹ Archivo PDF 03 del expediente digitalizado

² Archivo PDF 19 del expediente digitalizado

1° RECONOCER personería al Dr. **WALDO ALBERTO ABREO NUÑEZ** para actuar como apoderado principal de **SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **WALDO ALBREO NUÑEZ** a nombre de **SIDCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

3° NEGAR el llamamiento en garantía que hace la apoderada judicial de la parte demandante respecto de la **UNIÓN TEMPORAL CORNEJO - SALAZAR, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. -CONFIANZA, la secretaria general de la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER, la UNION TEMPORAL INTERVENTORIA RUTA 52 y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del C.G.P.

4° SEÑALAR la hora de las **3:00 p.m. del día SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,** de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2020-00143-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIBIA STELLA SOTO URBINA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2020 – 00143, informándole que la parte demandada PROTECCIÓN S.A., la cual se integró como litis consorcio, por intermedio de apoderado dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la demanda presentada por la sociedad PROTECCIÓN S.A., con quien se ordenó integrar el litis consorcio necesario, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1º RECONOCER personería a la doctora LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL, como apoderada de la sociedad PROTECCIÓN S.A., en la forma y términos del poder conferido.

2º ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL, a nombre de la sociedad demandada PROTECCIÓN S.A.

3º SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 13 DICIEMBRE DE 2023 para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS respecto a PROTECCIÓN S.A., de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Así mismo, una vez se igualen las etapas procesales con todos los demandados, se continuará con la AUDIENCIA DE TRÁMITE y JUZGAMIENTO del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NÁTERA MOLINA
Juez